

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN : 1100140880182020004400
INCIDENTANTE : ACOFUTPRO Y OTROS
INCIDENTADO : EDUARDO PIMENTEL MURCIA
DECISION : FALLO DE INCIDENTE DE DESACATO
FECHA: : BOGOTA D.C. , VEINTE(20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del incidente de desacato propuesto por la asociación **ACOLFUTPRO**, en contra del ciudadano **EDUARDO PIMENTEL MURCIA**

ANTECEDENTES PROCESALES

- i. Con sentencia del 14 de abril de 2021 éste Juzgado decidió de fondo sobre la demanda de tutela presentada en contra del ciudadano **EDUARDO PIMENTEL MURCIA**, por los representantes legales de la asociación **ACOLFUTPRO** con sede en la ciudad de Bogotá.

En esa oportunidad decidió el Juzgado en la parte resolutive de la sentencia:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al buen nombre de los señores **CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE Y LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **EDUARDO PIMENTEL MURCIA** que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, si es que no lo ha hecho, retire los mensajes objeto de la presente acción de tutela y, a su vez, que publique en la red social Twitter la rectificación y la garantía de los derechos fundamentales afectados a la parte accionante.

....."

- ii. La decisión fue objeto de impugnación por parte de la señora accionante. El recurso lo decidió el Juzgado 44 Penal de Circuito con función de conocimiento de la ciudad de Bogotá, por auto del 25 de mayo de 2021.

En dicha sentencia se resolvió:

"PRIMERO. – CONFIRMAR en su totalidad la decisión adoptada el 14 de abril de 2021 por el Juzgado 19 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente fallo a las partes, advirtiendo que en su contra no es procedente ningún recurso y, en consecuencia, REMITIR el proceso para su eventual revisión a la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991."

- iii. Se conoció por el Juzgado la manifestación los señores accionantes **CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE Y LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ** con relación al incumplimiento por parte del ciudadano sobre la orden librada por la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 14 de abril de 2021. Asumido el conocimiento sobre el incidente de desacato se ordenó por el Juzgado la apertura del trámite dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como objeto del trámite al señor **EDUARDO PIMENTEL MURCIA**.

Corrido el traslado a las incidentadas y ofrecidos los respectivos descargos, entra el Juzgado a decidir de fondo el objeto del trámite incidental de desacato.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. Del incidente de desacato.

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el decreto ley 2591 de 1991, que le dio un nuevo norte a las normas jurídicas en todo orden en nuestro Estado Social de Derecho, impone y protege los derechos fundamentales de las personas con trámite preferente y sumario; se rige por el principio de la celeridad y la prelación, pudiendo el Juez posponer cualquier asunto de naturaleza diferente y tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal, **y la autoridad o persona contra quien se dirija "deberá cumplirlo sin demora", pues su incumplimiento lo hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales**, salvo que en el precitado decreto se hubiera señalado una consecuencia distinta. (art.18, 27, 52 cit.).

Al respecto son claros los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en punto a establecer la naturaleza y objetivos del Desacato en materia de Tutela, resaltando que:

*"El artículo 86 de la Constitución busca, en efecto, que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquiera efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que, en el evento de hallar fundada la acción en el caso concreto, **impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.***

*El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, **reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su***

notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley.

Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho.”¹

2. Del caso concreto.

2.1. De los vinculados al trámite del incidente.

El Juzgado aseguró la integración del contradictorio y la correcta vinculación de los incidentandos al trámite de las diligencias. Siguiendo la cronología del incidente de desacato, a las diligencias fue formalmente vinculado el ciudadano **EDUARDO PIMENTEL MURCIA**.

2.2. Del cumplimiento de la orden de tutela.

Corrido el traslado de ley y recogidos los descargos hechos por el accionado alrededor del imputado desobedecimiento de las obligaciones de hacer impuestas por las sentencias de primera y segunda instancia, se documentó lo siguiente:

- a. Revisadas las diligencias y con relación a los apartes concretos de la decisión, encuentra el Despacho que en el numeral **SEGUNDO** de la orden de tutela de fecha 14 de abril de 2021 se dijo:

"SEGUNDO: ORDENAR al señor **EDUARDO PIMENTEL MURCIA** que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, si es que no lo ha hecho, retire los mensajes objeto de la presente acción de tutela y, a su vez, que publique en la red social Twitter la rectificación y la garantía de los derechos fundamentales afectados a la parte accionante."

Y este punto se confirmó en sentencia de segunda instancia del 25 de mayo de 2021 así:

"PRIMERO. – CONFIRMAR en su totalidad la decisión adoptada el 14 de abril de 2021 por el Juzgado 19 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión."

- b. Agotado el término de cumplimiento ofrecido por la sentencia de tutela, los señores **CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE Y LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ**

¹ Auto 008 de Santa Fe de Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Sustanciador: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. (Subrayas y resaltos del Despacho).

remitieron a las diligencias la comunicación fechada 27 de mayo de 2021, por la que acusaron el incumplimiento de **EDUARDO PIMENTEL MURCIA** frente a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, solicitándose en consecuencia el inicio del trámite incidental del desacato.

El documento indicó:

1. Que vencido el término para el cumplimiento de la orden de tutela aun no habían sido retirados de la cuenta personal del señor **PIMENTEL MURCIA**, adscrita a la red social Twitter, los mensajes injuriosos objeto de la decisión de amparo.
 2. Que si bien se hizo una manifestación por el accionado por mensaje publicado en la red social Twitter el 29 de abril de 2021, aquel se publicó sobre las 02.01 horas de la madrugada; lo que de contera implicó un anuncio en una franja de horario con acceso de usuarios muy inferior a aquella en la que se publicaron los mensajes injuriosos.
 3. Que el contenido del mensaje del 20 de abril de 2021, no trajo de la mano una expresa manifestación por el accionado en punto de recoger y rectificar las afirmaciones injuriosas hechas dentro de los mensajes relacionados dentro de la sentencia de tutela.
 4. Que las falancias antes señaladas contrariaban las expresas reglas sentadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional con relación a la forma como debía producirse una manifestación de retractación.
- c. En el mensaje publicado por el señor **EDUARDO PIMENTEL MURCIA** el pasado 29 de abril de 2021 se lee:

"De conformidad con lo ordenado por el Juz 18 Ctrl (sic) de Grt (sic) de Bta (sic), en fallo de tutela de primera instancia, el cual fue impugnado, rectifico los mensajes publicados en mi red social TWITTER, en contra de carlos(sic) gonzalez (sic) y Luis g (sic) suarez (sic) con los cuales se buscaba poner en conocimiento de la opinión publica(sic) el actuar de estos, mensajes que dicho Juzgado considero (sic) lesivos al buen nombre de los señores enunciados. Hay que indicar que se acata la orden emitida por el juzgado, mas no se comparte, indicando que se cuentan (sic) con respaldo probatorio y soporte de los mensajes aludidos"

- d. Por auto del 28 de mayo de 2021 el Juzgado dispuso la apertura del trámite del incidente de desacato y en esa oportunidad se ordenó:

"...

1. Adelantar el trámite del **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos previstos por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **vinculándose** formalmente al señor **EDUARDO PIMENTEL MURCIA** cuyos datos de identificación están relacionados dentro de las diligencias de tutela.

2. **CONMINAR** al señor **EDUARDO PIMENTEL MURCIA** para que dentro de los **tres (3) días calendario** seguidos a la fecha de recibo de la notificación, se sirva:

a. **Acreditar** documentalmente el retiro material de la red social Twitter de los mensajes fechados 25 de diciembre de 2020 – 28 de diciembre de 2020 – 20 de enero de 2021 – 21 de enero de 2021 - 25 de enero de 2021 – 2 de febrero de 2021 – 12 de febrero de 2021, cuyo texto que permite la plena identificación del mensaje, se encuentra descrito dentro de la demanda de tutela base de este trámite incidental.

b. **Expedir** un mensaje en el que conste la retractación sobre los términos de los mensajes objeto de la decisión de tutela, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

i. El mensaje debe ser publicado por la red social **Twitter**, atendiendo que ese fue el medio usado por el accionado para la publicación de los mensajes objeto de la decisión de tutela.

ii. El mensaje debe ser publicitado dentro de cualquiera de los **días hábiles comprendidos entre lunes a viernes**, como quiera que ése fue el rango usado por el accionado para la publicación de los mensajes objeto de la decisión de tutela.

iii. El mensaje debe ser publicitado dentro del **rango de horario comprendido entre las 08.00 y las 20.00 horas**, como quiera que ése fue el rango usado por el accionado para la publicación de los mensajes objeto de la decisión de tutela.

iv. En el twitt se indicará la fecha y hora de los mensajes objeto de la retractación – los enunciados en el literal a de este auto -.

v. Como quiera que los mensjaes de la red social estan tambien relacionados con personas naturales y jurídicas que no son parte del trámite de estas diligencias, en el mensaje de retractación se indicará que tal manifestación se hace con relación a los ciudadanos accionantes **CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE Y LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ** y a la persona jurídica **ACOLFUTPRO**.

vi. El señor accionante se abstendrá de hacer otro tipo de consideraciones alrededor de la legalidad de la sentencia de tutela o su conformidad con ella; evitará hacer afirmaciones por las que implícita o explícitamente recabe sobre el contenido de los mensajes objeto de retractación."

Idéntica orden se reiteró por auto del 8 de junio de 2021.

e. Dentro del término ofrecido por el Juzgado, el señor **PIMENTEL MURCIA** acercó escrito fechado 11 de junio de 2021 por el que presentó los términos de la última publicación hecha en acatamiento de la orden de tutela.

En esa publicación se lee:

"En acatamiento a lo dispuesto en fallo de tutela del 14 de abril de 2021 emitido por el juzgado 18 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá, confirmado por el juzgado 44 Penal de Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá del 25 de mayo de 2021, me permito hacer la siguiente rectificación: atendiendo las diferencias entre los señores CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE, LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ y la asociación ACOFUTPRO de la que ellos son parte y el suscrito, me retracto de los mensajes emitidos desde mi cuenta de Twitter @Edo_Pimentel los días 25 y 28 de diciembre de 2020; 20, 21 y 25 de enero y 2 y 12 de febrero de 2021, los cuales contenían una "fuerte carga emocional y peyorativa", procedo a eliminarlos y serán las autoridades competentes las que definan quién tiene la razón, porque como lo dijo expresamente la jueza de Segunda instancia: "(...) dado que lo discutido en el trámite constitucional se circunscribe a la forma y alcance del mensaje reprochado más (sic) no a lo concerniente a su veracidad, dado que para ello se cuenta con las acciones judiciales y/o administrativas ordinarias"

Según la imagen remitida como anexo de la comunicación, la publicación del mensaje se hizo por la red social Twitter el 8 de junio de 2021 a las 07.58 p.m., en la cuenta @Edo_Pimentel.

- f. Conocida la publicación del mensaje, los accionantes **CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE Y LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ** presentaron a las diligencias escrito por el que reiteraron su disenso con los términos de la manifestación de retractación hecha por el señor **PIMENTEL MURCIA.**

La inconformidad con la publicación se sostuvo en:

1. Que revisada la cuenta personal de la red social Twitter del señor **PIMENTEL MURCIA**, allí aun reposa el mensaje fechado 20 de enero de 2021, mismo del que se ordenara su retiro del historial de publicaciones.
 2. Que el escrito de retractación no tuvo idéntico despliegue – por ser mayor – a aquel que tuvieron los mensajes objeto de la decisión de tutela, en razón a que se adicionaron vínculos no registrados por los mensajes originales.
 3. Que el señor accionado reiteró en hacer consideraciones de legalidad acerca del contenido de las decisiones de primera y segunda instancia.
- g. Finalmente, por comunicación del 19 de junio de 2021, el señor **PIMENTEL MURCIA** reconoció que por un error involuntario derivado del manejo de los dispositivos por los que se dispuso la supresión de los mensajes objeto de la demanda de tutela, se pasó por alto el borrado del mensaje fechado 20 de enero de 2021. No obstante, en la misma fecha de la comunicación, el señor incidentado dio cuenta del retiro del mensaje de la red social y de su cuenta personal.

Atendiendo entonces el alcance de los actos de cumplimiento hechos por el accionando **PIMENTEL MURCIA**, así como las observaciones que sobre ellos hicieron los señores incidentantes, el Juzgado considera:

- a. Que se suprimieron de la red social Twitter y de la cuenta personal del accionado Edo_Pimentel, cada uno de los mensajes que hicieron parte del proceso de tutela y que estuvieron contenidos dentro de la sentencia proferida a favor de las personas naturales y jurídica presuntamente agraviadas.
- b. Que se publicó por el accionante un segundo mensaje de rectificación siguiendo las expresas reglas enunciadas por el Juzgado dentro del auto del 28 de mayo de 2021:
 1. El mensaje se publicó en la red social Twitter, la misma que sirvió de plataforma para los mensajes objeto de la sentencia de tutela.
 2. El mensaje se publicó el día **martes 8** de junio de 2021 a las **07.58 p.m.**, manteniéndose dentro del rango de horario y día ordenado por el Juzgado; el mismo que se corresponde con aquel en el que fueron publicados los mensajes de marras.
 3. Que dentro del mensaje se enunciaron las fechas en las que fueron publicados los mensajes objeto de la retractación, lo que aseguró que los destinatarios tuvieran conocimiento acerca de cuáles fueron aquellos materia de la nueva manifestación.
 4. Que dentro del mensaje de retractación se hizo expresa enunciación de los nombres de los señores accionantes y de la persona jurídica que ellos representan, dejándose ver que con relación a ellos se hacía la manifestación de retractación.

5. Que dentro del mensaje no se hizo consideración alguna alrededor de la legalidad de las sentencias proferidas en primera y/o segunda instancia. Los señores accionantes hicieron una observación sobre este punto en concreto señalando que bajo su criterio el señor **PIMENTEL MURCIA** aun se permitía cuestionar públicamente las decisiones de la judicatura, incluso valiéndose para ese efecto de la transcripción de algún aparte de la decisión de segunda instancia. Tal observación no se corresponde con el contenido del mensaje del 8 de junio de 2021. Allí el señor **PIMENTEL MURCIA** hizo una referencia aislada a la sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado 46 Penal de Circuito de Bogotá, sólo para señalar, que pese al retiro forzado de la red social de los mensajes presuntamente injuriosos, aun cuenta con los mecanismos judiciales pertinentes para establecer la veracidad de lo allí dicho. Manifestación que se encarga de enunciar la garantía sobre el derecho del acceso a la justicia en cabeza del señor **PIMENTEL MURCIA** – derecho que el trámite de la tutela no enervó -, y que no contiene evaluación alguna sobre el proceder o las decisiones de los Juzgados que hicieron parte las estas diligencias.

Visto lo anterior encuentra el Juzgado que el ciudadano **EDUARDO PIMENTEL MURICA** dio cumplimiento a la orden librada por la judicatura en la sentencia de tutela del 14 de abril de 2021, por la que se amparó el derecho fundamental al buen nombre de los accionantes **CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE Y LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ**. La consecuencia obligada de lo anterior es que cesó el objeto del trámite preliminar signado por el artículo 27 del decreto 2591, lo que conduce al Juzgado a que se declare lo propio en la parte resolutive de ésta providencia y se ordene el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR cumplidas las obligaciones de hacer impuestas al ciudadano **EDUARDO PIMENTEL MURCIA** en la sentencia de tutela del 14 de abril de 2021, a favor de los accionantes señores **CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE Y LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ**.

SEGUNDO Como consecuencia de lo anterior **SE DECLARA EL CIERRE** del trámite de incidente de desacato dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 a favor del ciudadano **EDUARDO PIMENTEL MURCIA**. Lo anterior conforme las consideraciones sentadas en la parte motiva de esta proveído.

TERCERO ORDENAR anexar el trámite del incidente de desacato a las diligencias de tutela y disponer lo necesario para su archivo.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fedb4826bf1a865765d489facc2fdf1d984519b0a8fea2bd57e2fc38cfa178d

Documento generado en 20/06/2021 10:22:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>